Rawson, 16 de abril de 2019.

------ **VISTOS**:----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: ‘G., G. L. y otra c/ E. R. T. SRL s/ Sumario’ (Expte. N° 219/2015)”** (Expte. N° 24344-R-2016).---------

-----**DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ **I.-** La presente causa se originó en un Recurso Extraordinario de Queja por Casación denegada (fs. 79/83vta.). Por la SI N° 118/SRE/2016, suscripta por los ministros Dres. Mario Vivas y Marcelo Guinle, este Superior Tribunal de Justicia declaró inadmisible el Recurso de Queja por los incumplimientos al Acuerdo N° 3821/09 en que incurrió la parte actora (fs. 95/98).----------

------ Contra esa decisión la quejosa planteó, por un lado, un incidente de Nulidad y de nulidad de sentencia (fs. 199/218 vta.) objetando la integración del Tribunal y la forma de la sentencia; y a fs. 219 se llamó autos para resolver estas cuestiones; y, por otro lado, presentó -también- un Recurso Extraordinario Federal (fs. 220/240 y vta.); y por resolución de fs. 241 se dispuso tenerlo presente hasta que sea resuelto el llamado de fs. 219.----------

------ **II.-** La parte (quejosa, nulidicente y recurrente) acto seguido recusó con causa al Dr. Mario Vivas (fs. 242/246 vta.), por las circunstancias de hecho que invocó y con fundamento en los arts. 17 y 30 del CPCC (fs. 242 vta., n° 4).----------

------ Este Tribunal por la SI N° 91/SRE/2018 (fs. 248/250) rechazó *in limine* la recusación articulada; declaró inadmisible el incidente de nulidad y de nulidad de sentencia; y advirtió al profesional que antes de recusar agote las medidas tendientes a verificar se dan las circunstancias para ello.----------

------ Para decidir así, sucintamente, se consideró que: **a)** el recurso extraordinario de queja provincial fue resuelto por la SI N° 118/SRE/2016, y, por los arts. 18 y 21 del CPCC, se rechazó *in limine* la recusación con causa; **b)** *obiter dictum* el art. 28 de la Ley V n° 3 no obliga al tribunal a justificar o indicar por qué una decisión se adopta con dos de los tres integrantes de la Sala; **c)** el incidente de nulidad y nulidad

de sentencia por falta de excusación de un miembro que no intervino en la decisión es improcedente. ----------

------ **III.-** Contra esta resolución la parte presentó un nuevo Recurso Extraordinario Federal, que luce a fs. 263/283 vta.----------

------ **1.-** Estructuró el recurso en nueve capítulos (la designación "X" del último es errónea por ausencia del precedente). En el primero identificó el objeto. En el segundo expuso los "hechos de la causa". Los capítulos tercero a séptimo los dedicó a los recaudos de admisión (oportunidad y mantenimiento de la cuestión federal, sentencia definitiva, superior tribunal de la causa, decisión adversa, domicilio). En el capítulo octavo desarrolló lo que tituló "La cuestión federal trascendente: arbitrariedad de la sentencia". El último capítulo es la petición.----------

------ **2.-** En cuanto a la reseña de la causa, señaló que: **a)** su parte dedujo demanda para determinar y liquidar el valor de su participación en una sociedad de responsabilidad limitada; **b)** la sentencia de primera instancia admitió parcialmente la demanda y determinó un importe por las cuotas; **c)** recurrió el decisorio y la Cámara confirmó la resolución de grado; **d)** contra esta sentencia interpuso recurso extraordinario de casación, que fue declarado inadmisible por la Alzada; **e)** por ello planteó recurso extraordinario de queja por ante este Tribunal, que dictó la resolución SI N° 118/SRE/2016 declarando inadmisible la queja, y reseñó la parte resolutoria. ----------

------ Continúo diciendo que: **f)** promovió incidente de nulidad contra esta sentencia por presentar -según alegó- un vicio *in procedendo* al no haberse hecho saber la integración del tribunal; **g)** observó -dijo- que en Serconex y Eureka figuraba que la sentencia estaba firmada por tres Ministros, Dres. Marcelo Guinle, Mario Vivas y Miguel Donnet; **h)** verificó el expediente en mesa de entradas y comprobó que esa afirmación sobre firma respondía a un evidente error material ya que el texto de la sentencia estaba firmado sólo por los Dres. Guinle y Vivas; **i)** agregó que en otras dos causas -que citó- el Tribunal hizo saber cuál era la integración; **j)** alegó que esa omisión le impidió recusar al Dr. Miguel Donnet por el inc. 9° del art. 17 del CPCC

respecto de una de las actoras, e indicó las pruebas al respecto; **k)** trajo a colación, también, una nota que atribuye al Dr. Donnet, por el reclamo de honorarios profesionales a una de las actoras, y transcribió una carta documento que vinculó a la causa principal donde se habría rechazado ese reclamo, y sostuvo que su parte no le otorgó poder al profesional ni éste intervino en la demanda; **l)** agregó que tampoco observó su parte que el Dr. Donnet se hubiera excusado; **m)** la sentencia -insistió- es firmada por dos Ministros sin expresar razones, y consideró que en el caso no concurre ninguna de las previsiones del art. 28 de la Ley V N° 3; **n)** Citó jurisprudencia que estimó aplicable para argumentar extensamente sobre el caso, según lo entiende, y transcribió partes de un libro de Morello y reprodujo el perjuicio que dijo que señaló en el apartado **e)** (sin otra referencia).----------

------ Agregó que: **ñ)** este Tribunal llamó autos para resolver el planteo de nulidad de la SI N° 118/SRE/2016, y que dedujo, a la par, Recurso Extraordinario Federal contra la misma decisión, a lo que el Tribunal proveyó tenerlo presente hasta que se resuelve la primea cuestión; **p)** indicó que, según entiende, el plazo para resolverla estaba vencido, y que ínterin falleció el Ministro Dr. Guinle, y en ese estado recusó con causa al Ministro Dr. Vivas (mencionó los arts. 17 y 30 del CPCC sin precisar causa); citó jurisprudencia que consideró aplicable y valoró las circunstancias del caso e intercaló partes de un escrito anterior; **q)** y cerró el relato de la causa diciendo que el Tribunal dictó la SI N° 91/SRE/2018 (que transcribió) y que ahora cuestiona por el presente recurso. ----------

------ **3.-** Sostuvo que hizo “reserva” del caso federal al interponer la demanda, la ratificó al expresar agravios contra la decisión de primera instancia, al deducir la casación y la queja por su denegación, así como con el planteo de nulidad de la sentencia que desestimó la queja, y al recusar al Ministro Dr. Vivas.----------

-------- **4.-** El recurrente expresó, en relación a la cuestión federal, que esta resolución SI N° 91/SRE/2018 es arbitraria; y dividió su argumentación en un agravio principal y en subsidio invocó (según la numeración consecutiva) cuatro más. En lo conducente, su reseña es como sigue.----------

------ En relación con el primer agravio, expresó que esta resolución que rechazó la recusación es nula porque fue suscripta por el Dr. Vivas a quien recusó. Sostuvo que esta intervención viola el art. 19 del CPCC. Citó doctrina y jurisprudencia que estimó aplicable.----------

------ En subsidio de lo anterior, como segundo agravio manifestó que el Tribunal fue dogmático al sostener que la recusación no constituye un medio apto para obtener la invalidez de decisiones adoptadas, pues, según señaló, no pretendía obtener invalidez alguna sino apartar al recusado por una causa sobreviniente. Agregó que el Tribunal también incurrió en un error conceptual al asumir que el pedido de nulidad que formuló -dijo, un año y medio antes- contra la resolución que desestimó su queja, tenía esa finalidad invalidante.----------

------ Como tercer agravio el recurrente declaró que esta resolución fue arbitraria al rechazar el mencionado planteo de nulidad que dedujo contra la sentencia interlocutoria que desestimó su presentación directa. En particular porque, según entiende el caso, no fue tratada su crítica (no se hizo saber la integración del Tribunal que iba a resolver la queja; no se excusó el Ministro Dr. Donnet; suscribieron el fallo dos Ministros y no se precisó el motivo por el cual no lo hizo el tercero, y la sentencia, por esto, pretende que es inexistente). Y reiteró los argumentos que trajo en esa presentación nulidicente. Citó jurisprudencia.----------

------ En el cuarto agravio, breve, señaló el letrado que recurre a esta vía extraordinaria por su propio derecho para cuestionar el punto 3°) de la resolución SI N° 91/SRE/2018, porque se le formuló una advertencia sin respaldo legal, y cree que si hubiera incurrido en alguna infracción debió ser sancionado para garantizarle el derecho de defensa. Agregó que su recusación del Ministro Dr. Vivas no redunda en menoscabo a la envestidura del magistrado, como se sostuvo, sino que se fundó en la demora en resolver la causa, arbitrariedad que se confirma -según su modo de ver el caso- al intervenir el recusado en la resolución de la recusación.----------

------ El quinto agravio lo dedicó a expresar que la resolución hizo una ilegítima aplicación de las normas que rigen la materia (sin señalar cuáles) y afectó las

garantías y derechos constitucionales que enumeró. Sostuvo que la configuración de la cuestión federal es inevitable porque el Tribunal no brindó un adecuado tratamiento del incidente de nulidad de la sentencia que desestimó la queja y de la recusación efectuada. Deduce de lo anterior que la cuestión federal alegada tiene directa relación con lo resuelto.----------

------ Sobre esta base, solicitó que se conceda el recurso extraordinario federal y se deje sin efecto la resolución del Superior Tribunal.----------

------ **IV.-** Por resolución de fs. 303 se ordenó correr traslado del Recurso Extraordinario Federal a la contraria (notificada según reporte de fs. 304). A fs. 337 pasan los autos a despacho para resolver. ----------
----- **CONSIDERANDO:**----------

------ **I.-** Corresponde examinar, de manera fundada y circunstancia, si el Recurso Extraordinario Federal se ajusta a los recaudos de admisibilidad establecidos por la Acordada 4/2007 y la jurisprudencia corriente (CSJN, "Gutiérrez" de 2017, Consid. 5°, en La Ley Online: AR/JUR/66789/2017; y *fallos*: 340:403; 339:307, entre otros).----------

------ **II.-** La presentación cumple los recaudos de lugar y tiempo (art. 257, CPCCN), según surge del cotejo de la fecha de notificación (fs. 251) y el cargo impuesto por este Tribunal (fs. 283 vta.).----------

------ El recurso observa la regla 1° de la Acordada citada, en cuanto a la cantidad y tamaño de hojas (conc. Acordada 38/2011, complementaria), el formato de la letra y cantidad de renglones.----------
----- **III.-** Se adjuntó carátula (fs. 263 y vta.), que, en términos generales, se ajusta a las previsiones de la regla 2° de la Acordada 4/2007.----------

------ No obstante, debe señalarse que el recurrente no individualizó la sentencia recurrida en el expediente (cit. regla 2°, inc. *f*). Además, realizó -con apretada y minúscula escritura- un desarrollo extenso de lo que considera agravios y

argumentaciones críticas contra la decisión. Desvirtúa de ese modo la finalidad de la carátula, según surge de la Regla citada, que exige consignar "exclusivamente" los datos allí requeridos y la mención "clara y concisa" de las cuestiones planteadas como de índole federal (CSJN, 01/09/2009, La Ley Online, cita: AR/JUR/30286/2009).----------

------ **IV.-** Cumple parcialmente la previsión de la regla 3°, inc. *a*, de la Acordada aplicable, en cuanto a que la decisión en cuestión emana del superior tribunal de la causa; pero no la cumple con respecto a demostrar el carácter definitivo de esa sentencia.----------

------ Sobre esto último el recurrente se limitó a indicar que la resolución SI N° 91/SRE/2018 (fs. 95/98 vta.) que cuestiona es definitiva a los fines del art. 14 de la ley 48, con el argumento que si quedara firme pasaría en autoridad de cosa juzgada el rechazo de la recusación y la nulidad que pretende respecto de la SI N° 118/SRE/2016 que desestimó la queja; pero omitió acreditar cómo en el caso, el decisorio reviste tal carácter.----------

------ Esta afirmación soslaya el estado de la causa, su objeto, y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación aplicable a la especie.----------

------ Este Superior Tribunal agotó su jurisdicción extraordinaria local con el dictado de la SI N° 118/SRE/2016, que declaró inadmisible el recurso directo de la actora en la causa. Con posterioridad, la perdidosa cuestionó esa decisión por la integración del Tribunal y formuló planteos recusatorios contra los Ministros. Este impulso procesal fue rechazado por la SI N° 91/SRE/2018 que se examina. Esta resolución -considerando el estado del caso y su objeto- pone en evidencia que no es definitiva a los fines del art. 14 de la ley 48, por cuanto no resolvió sobre el fondo del litigio, no impidió su continuación (salvo por la inercia recurrente que pretende imprimirle el quejoso), y en este marco, no privó a la parte de los derechos y garantías que podría considerar que le asisten.----------

------ Sin dudas, la recurrente prescindió, como dijimos, de los criterios del Alto Tribunal de la Nación que al respecto señalan: **a)** la recusación de los jueces que

integran la Corte Suprema (*mutatis mutandis*: Superior Tribunal) después de la decisión recaída en una queja, es inadmisible y debe rechazarse de plano (*Fallos*: 280:347); **b)** el instituto de la recusación no puede erigirse en un procedimiento de revisión de las decisiones (*Fallos*: 331:419); y, a todo evento, **c)** la decisión sobre una pretensión de recusación carece de la definitividad que requiere el recurso extraordinario federal (*Fallos*: 303:220; 328:897), pues de ninguna manera trata el fondo del caso sino que se remite a cuestiones de hechos y de derecho procesal que son, por regla, ajenas a la vía extraordinaria (*Fallos*: 310:937).----------

------ Por estas razones y lo dispuesto en la regla 11° del acuerdo de aplicación corresponde desestimar el recurso extraordinario federal deducido.----------

------ **V.-** Sin perjuicio de lo anterior, en línea con la jurisprudencia de la Corte que exige un examen de admisibilidad circunstanciado y preciso, dado el carácter excepcional del recurso involucrado (*Fallos*: 339:403; 319:1213), se pasa a revisar en los parágrafos que siguen los restantes recaudos de la Acordada 4/2007-CSJN. --

------ **VI.-** El recurso no cumple la regla 3°, inc. *b* de la Acordada 4/2007.----------

------ El relato de los hechos no es apropiado para describir objetivamente la causa. Se intercalan -en forma promiscua- argumentaciones y críticas. Hay una transcripción y remisión a escritos anteriores, y una marcada discontinuidad en la progresión de los parágrafos. Este método es inadecuado para exponer el caso de manera autónoma a los fines del recurso extraordinario federal (*Fallos*: 331:810; 328:110; 326:183).----------

---- Tampoco cumple cabalmente la exigencia reglamentaria de indicar cuándo se presentó por primera vez la cuestión federal que alega, y de cómo la introdujo y mantuvo. El recurrente también en esto es confuso y no trae elementos que permitan verificar su afirmación. Señaló que hizo “reserva” del caso federal al deducir la demanda, y la “ratificó” al expresar agravios ordinarios, al interponer casación, la queja consecuente, y al plantear las posteriores nulidades y recusaciones (n° 23). Sin embargo, aun soslayando que la mentada “reserva” no valida la introducción de ningún caso federal (*Fallos*: 324:2366; 311:1804), con

aquella afirmación de actos procesales no está marcando el planteo oportuno requerido (*Fallos*: 326:3874) para satisfacer el objeto del recurso extraordinario en examen. ----------

------ El recurrente pretende impugnar por arbitrariedad la SI N° 91/SRE/2018; por lo que, siguiendo su lógica, entonces, mal pudo introducir la cuestión con la demanda y mantenerla en los actos procesales subsiguientes que mencionó. A todo evento, y de considerarse que se pretendió fundar la apelación federal en la arbitrariedad sorpresiva que le endilga al decisorio en crisis -único supuesto en el que la impugnante resultaría eximida del recaudo de la introducción previa de la cuestión federal- el planteo, a criterio de este Cuerpo carece *prima facie* de fundamentos suficientes para dar sustento a la arbitrariedad que se denuncia; e incumple -además- con la exigencia legal de la crítica idónea (regla 3º, inc. *d* de la Acordada de la Corte Nacional y CSJN, *Fallos*, 305:853).----------

------ En estas condiciones, también corresponde la desestimación de la vía intentada (regla 11°, Ac. citada). ----------

------ **VII.-** El recurso en examen tampoco cumple el inc. *c* de la regla 3° mencionada, dado que el recurrente no demostró que el gravamen que alegó derive de la resolución en cuestión ni que sea ajeno a su propia actuación.----------

------ Conforme surge de autos, con posterioridad a la SI N° 118/SRE/2016 -que desestimó la queja por la casación denegada- el recurrente planteó su nulidad cuestionando la integración del Tribunal (alegó que no se hizo saber su integración, no pudo recusar al Ministro Dr. Donnet y éste no se excusó); y luego, a la par, recusó al Ministro Dr. Vivas porque -según alegó- no ordenó integrar el Tribunal (frente al fallecimiento de uno de sus miembros) y demoró la resolución del pretendido vicio.-

------ Amén de las consideraciones efectuadas por esta Sala en la sentencia interlocutoria en crisis, y con el solo fin de poner en evidencia de la improcedencia de los planteos sistemáticos de la quejosa, no podemos dejar de mencionar -una vez más- que la pretensión de recusar a un Ministro del Tribunal luego de rechazada la queja por la casación denegada es, como se resolvió, manifiestamente inadmisible

por tardía (*Fallos*: 340:188, 329:3127, 324:4142, 322:720, 320:1670, entre otros). En este marco, mal puede considerar la apelante que el gravamen que pueda invocar sea ajeno a su propia actuación. ----------

------ Similar conducta procesal se evidenció en las razones que invocó para sostener el apartamiento del Dr. Vivas. Es que como se falló, tampoco estaban comprendidas en ninguno de los enunciados del art. 17 del CPCC (*Fallos*: 313:428), y determinó con ello -desde el inicio- la suerte adversa de su recusación. Luego, del rechazo de este planteo sustancialmente inadmisible, según el criterio pacífico de la CSJN, v.gr. en *fallos*: 240:429, 252:1711, 270:415, 280:347, 291:80, 326:4110 y 330:2737, va de suyo, no puede extraer un gravamen que permita, válida y objetivamente, diferir a la Corte Suprema el conocimiento y la resolución de esta cuestión de hecho y de derecho procesal local (*fallos*: 319:758, entre otros).----------

------ En fin, el incumplimiento de la regla citada, que tampoco podría suplirse con la invocación de arbitrariedad o el desconocimiento de garantías constitucionales, autoriza -una vez más- a desestimar la apelación federal (regla 11°, Acordada cit.).-

------ **VIII.-** En orden a la regla 3°, inc. *e* de la Acordada aplicable, la parte recurrente sostuvo que impugnó la sentencia interlocutoria SI N° 91/SRE/2018 por arbitrariedad, porque -a su modo de ver, y sin ninguna precisión normativa- presenta omisiones y desaciertos de extrema gravedad (*sic)* (párrafo n° 28). Y citó jurisprudencia sobre la admisibilidad del recurso extraordinario federal frente a resoluciones que desestimaron recursos locales, y por violación de la sana crítica en la valoración de pruebas (n° 29/31).----------

------ Tanto la afirmación, como las citas, por genérica e inadecuadas, no son computables a los fines del inc. *e* de la regla 3° que se examina.----------

------ La SI N° 91/SRE/2018 que se pretende cuestionar no resolvió sobre recursos locales ni cuestiones de prueba, sino que rechazó planteos nulificantes y recusaciones deducidos por la parte con posterioridad a la sentencia que desestimó su queja extraordinaria local por incumplimientos imputables a ella.----------

------ Así, considerando el estado de la causa, el recurso extraordinario federal en examen sólo traduce un planteo subjetivo, que persigue -bajo la invocación de arbitrariedad- abrir una tercera instancia con el fin de revisar cuestiones no federales (*Fallos*: 298:30) y -eventualmente- favorecer los intereses de su parte (*Fallos*: 302:221). Como tal, no justifica la habilitación de la instancia federal.----------

------ Debemos recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho sobre la doctrina de la arbitrariedad que: **a)** es de carácter excepcional y no tiende a sustituir a los jueces de la causa en cuestiones que les son privativas (*Fallos*: 339:1066); **b)** no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se reputen tales, erigiéndose en una tercera instancia ordinaria para revisar aspectos fácticos, de derecho común o procesal, sino que su finalidad es, en cambio, dejar sin efecto aquellas sentencias que no constituyan actos jurisdiccionales válidos por apartarse de constancias relevantes comprobadas, omitir el tratamiento de temas sustanciales planteados por las partes o incurrir en severas fallas lógicas o en manifiesta carencia de fundamentación normativa (*Fallos*: 338:623).----------

------ En mérito de las consideraciones anteriores, y visto los términos inadecuados con que el recurrente planteó la cuestión federal, corresponde desestimar el recurso extraordinario federal por incumplimiento del recaudo previsto por la regla 3°, inc. *e* de la Acordada 4/2007 (regla 11°, Ac. cit.). ----------
------ **IX.-** Sin perjuicio de lo anterior, además no se refutaron todos y cada uno de los fundamentos principales que sustentan la resolución en cuestión, como lo exige la regla 3°, inc. *d* del Acuerdo 4/2007.----------

------ **1.-** Cuestionó la resolución SI N° 91/SRE/2018 porque -vale señalar una vez más- rechazó *in limine* las recusaciones que articuló, declaró inadmisible el incidente de nulidad contra la sentencia interlocutoria que rechazó su queja extraordinaria local, y advirtió al profesional para que antes de formular recusaciones agote todas las medidas tendientes a determinar si se dan las circunstancias que las justifiquen.-
------ Para ello, el Tribunal consideró que: **a)** el recurso extraordinario de queja provincial fue resuelto por la SI N° 118/SRE/2016, y, en razón de los arts. 18 y 21 del CPCC, corresponde el rechazo *in limine* de las recusaciones con causa; **b)** *obiter*

dictum, el art. 28 de la Ley V n° 3 no obliga al tribunal a justificar o indicar por qué una decisión se adopta con dos de los tres integrantes de la Sala; **c)** el incidente de nulidad y nulidad de sentencia por falta de excusación de un miembro que no intervino en la decisión, es improcedente.----------

------ **2.-** El recurrente, según su particular modo de interpretar la normativa, pretende en su primer agravio que esa decisión es arbitraria porque el Dr. Vivas suscribió el rechazo *in limine* de las recusaciones, y con ello afectó el art. 19 del CPCC. En subsidio sostuvo, como segundo agravio, que con esa recusación no persiguió obtener la invalidez de la decisión dictada (en referencia al rechazo de su queja extraordinaria local) sino el apartamiento de este juez para que no resuelva sobre su nulidad (*sic*). ----------

------ Con ambas críticas, en rigor, no sólo no se ajusta a las circunstancias del caso, sino que tampoco se hace cargo de la jurisprudencia aplicable a la especie (*Fallos*: 253:446).----------
----- Las pretensiones recursivas lucen subjetivas, por desacuerdo con la solución plasmada. En ambas argumentaciones soslaya, en el fondo, lo inoportuna y vacía de causa legal que era su petición originante, y que ello motivó su suerte adversa. La invocación del art. 19 CPCC en este contexto es inhábil para enervar la secuela del proceso. El planteo subsidiario tampoco mejora la posición del recurrente. Su pretensión evidencia que emplea la recusación como un medio para allanar la revisión de la decisión que rechazó su queja provincial; lo que era y es inadmisible.----------
------ Este Tribunal tiene dicho que no son agravios aquellos que el recurrente afirme -sin más- como contrarios a su interés, si éste no se funda objetivamente en los hechos del caso y en el derecho aplicable a ellos (STJCh, SD Nº 22/SRE/2001 y SD Nº 03/SROE/2009, entre otras).----------

------ Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho, por un lado, que: **a)** si se observa que la articulación de la recusación resulta manifiestamente improcedente (porque, v.g., las razones invocadas no configuran ninguno de los enunciados descriptivos que dan lugar a las causales que prevé el art. 17 del CPCC

para fundar el apartamiento que se pretende) debe desestimarse de plano (*Fallos*: 341:202); **b)** la recusación de los jueces que integran la Corte Suprema (*mutatis mutandis*: Superior Tribunal) después de la decisión recaída en una queja, es inadmisible y debe rechazarse de plano (*Fallos*: 280:347); y, por otro lado, que: **c)** si se admitiese que al formularse nulidades contra los fallos de la Corte, y recusarse a sus integrantes, por clara que fuese la improcedencia de la impugnación y la falta de causa de la recusación, el Tribunal debiera ser reemplazado por entero con conjueces desinsaculados al efecto, se vendría a establecer un procedimiento de revisión que echaría por tierra el rol del tribunal y el carácter de sus decisiones (*Fallos*: 313:428, 314:394, 316:270 y 331:419).----------

------ Por ello, en los aspectos examinados, no se advierte una crítica computable (partió de premisas inadecuadas y llegó a conclusiones inadmisibles) para declarar la viabilidad del recurso extraordinario federal que convoca.----------

----- **3.-** Por otra parte, el recurrente alega -como tercer agravio- que la resolución SI N° 91/SRE/2018 es arbitraria porque rechazó su planteo de nulidad, sin tratar la argumentación crítica que invocó para impugnar la anterior sentencia interlocutoria SI N° 118/SRE/2016.----------

------ Para sostener este punto volvió a invocar el art. 28 de la Ley V N° 3 con que fundó su pedido de nulidad; y de su transcripción (*"…en caso de excusación, recusación, licencia o impedimento de uno de los Ministros, o vacancia de un cargo, el tribunal podrá dictar sentencia interlocutoria con el voto de dos miembros restantes cuando ambos concordaren en la solución…"*) concluye -como evidente, según su entender- que este Tribunal debió señalar de manera inexcusable por cuál causal sólo firmaron dos de los tres Ministros la sentencia interlocutoria del 2016 que impugnó.----------

------ Así, en rigor, no sólo reiteró su posición en la cuestión de hecho y de derecho procesal local en que basó la nulidad rechazada (lo cual torna aplicable la previsión de la regla 10 de la Acordada 4/2007), sino que olvidó las constancias del caso, la competencia del Tribunal y el carácter de la decisión que ahora pretende como extraordinaria y federal.----------

------ **3.1.** Vale recordar que se rechazó su posición, precisamente, porque luego de resuelta la queja extraordinaria provincial planteó su nulidad por una cuestión formal vinculada a la falta de excusación de un juez que no intervino en el decisorio (como el propio recurrente reconoce a fs. 202, N° 17 del planteo rechazado; y reitera a fs. 265, N° 17 del recurso extraordinario federal en examen); y siendo manifiestamente improcedente (con invocación del art. 175 del CPCC) tornó innecesario tratar otras cuestiones.----------

------ Con arreglo a la doctrina judicial de este Tribunal en materia recursiva, que reconoce como antecedente la sentencia del 21 de agosto de 1991 en el caso "Cardenas Bahamonde" (SI N° 140/SRE/1991), "no configura invocación atendible de arbitrariedad la falta de tratamiento de determinados agravios, ya que los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las cuestiones expuestas ni a analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos". Y, en lo que interesa, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resuelve con el mismo sentido (*Fallos*: 276:132; 294:427; 308:2263; 310:273; 329:1951).----------

------ **3.2.-** Además, también se advierte el art. 28 de la Ley V n° 3 fue abordado por la SI N° 91/SRE/2018 en un *obiter dictum*, para recordar la forma en que este Tribunal viene interpretando y aplicando ese dispositivo en sus sentencias. Por lo cual, el pretenso agravio federal que hace foco en esta norma de procedimiento local no sólo evidencia el desacuerdo subjetivo del recurrente con la solución de su reclamo (*Fallos*: 329:12), sino que conlleva un planteo impropio por estar dirigido contra una motivación que no sirvió de base a la decisión (STJCh, SD N° 7/SROE/2005; CSJN, *fallos*: 292:83, 313:1392; 315:449).----------

------- **3.3.-** En suma, en vista de lo analizado precedentemente también las alternativas del tercer agravio resultan inadecuadas para habilitar el acceso a la instancia federal de la ley 48.----------

------ **4.-** En relación con el cuarto agravio, el presentante -por su propio derecho- pretende impugnar por arbitrariedad la advertencia que le formuló el Tribunal, en la

resolución SI N° 91/SRE/2018 en examen, para que, antes de efectuar recusaciones, agote las medidas tendientes a determinar si ocurren las circunstancias para ello.---------- Para contrarrestarla, sostuvo que carece de respaldo legal y expresó su parecer sobre una hipotética infracción, que niega haber cometido. Justificó la recusación contra el Ministro Dr. Vivas con remisión a hechos de un agravio anterior.----------

------ Se advierte que, en rigor, no hay una crítica federal concreta. No se demostró que la advertencia (que no es la sanción prevista por el art. 29 del CPCC, ni un llamado de atención) le haya causado algún gravamen, máxime que se formuló en ejercicio de las facultades ordenatorias de las que goza el Tribunal en las circunstancias del caso. ----------
----- En estos términos no hay refutación atendible en los términos de la regla 3°, inc. *d* de la Acordada 4/2007.----------
------ **5.-** El último agravio lo dirigió a expresar generalidades sobre las garantías y derechos constitucionales que -pretende- afectadas. Con su modo de ver el caso, sostuvo que la sentencia interlocutoria SI N° 91/SRE/2018 importó una ilegítima aplicación de las normas que rigen la materia, sin individualizarlas; y que ello afecta los artículos de la Constitución que citó, sin explicitar cómo se relacionan con el caso y su solución.----------

------ Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho, en lo que resulta aplicable, que "la doctrina de la arbitrariedad -atento su carácter excepcional- no autoriza a sustituir el criterio de los magistrados de las instancias ordinarias por el de la Corte, para resolver cuestiones no federales, ni constituye una nueva instancia que tenga por objeto corregir pronunciamientos equivocados o que se estimen tales" (*Fallos*: 303:1526).----------

------ En rigor, el agravio como se plantea, no se erige en la crítica exigida en los términos de la regla 3°, inc. *d* de la Acordada 4/2007, pues las invocaciones son genéricas y no concretan gravamen alguno, que justifique la habilitación de la instancia federal como se pretende.----------

------ **X.-** En suma, en mérito del examen precedente, no habiéndose cumplido los recaudos formales que tornan viable la vía extraordinaria federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, corresponde desestimar el recurso de fs. 263/283 vta., sin regular honorarios en atención a la inoficiosidad de las tareas (regla 11, 2° párrafo, Ac. 4/2007).----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E**: ----------

----- **1°) DESESTIMAR** el Recurso Extraordinario Federal deducido a fs. 263/283 vta.----------

------ **2°) NO REGULAR** honorarios al Dr. I. F. de las C. (regla 11, 2° párrafo de la Acordada N° 04/07). ----------

------ **3°) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala (art. 28, Ley V N° 3).----------

Fdo. Dr. Mario Vivas y Alejandro Javier Panizzi.
Recibida en Secretaría el 17/4/19.
Registrada bajo el N° 37/SRE/2019. CONSTE.
Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.